

do, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ernesto Daza Quijano**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 24 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 98 DE 1936

(abril 25)

por la cual se honra la memoria del Maestro Francisco A. Cano.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° La República consagra un testimonio de admiración a la memoria del Maestro Francisco A. Cano, a quien exalta ante las generaciones venideras como uno de los artistas de mayor relieve nacional y como un ciudadano de grandes merecimientos por sus virtudes y por la austeridad de su vida.

ARTICULO 2° El Gobierno Nacional procederá a comprar, hasta por la suma de tres mil pesos (\$ 3,000), obras escogidas de tan insigne autor, previo avalúo por peritos y con la intervención de la Dirección de Bellas Artes creada por la Ley 12 de 1934. Estas obras se destinarán a los Museos de Bellas Artes de Bogotá y de Medellín.

ARTICULO 3° En el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia se incluirá la partida necesaria para atender al gasto ordenado por la presente Ley, y si no fuere incluida, el Poder Ejecutivo deberá abrir el respectivo crédito.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Alaín Lemos**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gabriel Sanín T.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 24 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Dario ECHANDIA**.

LEY 99 DE 1936

(abril 25)

por la cual se conceden unas pensiones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Concédese una pensión de treinta pesos (\$ 30) mensuales, a perpetuidad, a los individuos que por causa del pasado conflicto con el Perú sufran una grave deformación física o estén incapacitados para el trabajo.

ARTICULO 2° Disfrutarán de la misma pensión mensual de treinta pesos (\$ 30) la viuda, los hijos legítimos o naturales, y, a falta de éstos, los padres legítimos o naturales, de quienes murieron en la campaña del Sur, en los combates o a causa de enfermedades, por caso fortuito o por haber sido sacrificados por el enemigo, siempre que precarias condiciones de fortuna y una buena conducta social los autoricen para solicitar esta gracia.

ARTICULO 3° El Consejo de Estado, con intervención del Fiscal, conocerá en única instancia de todas las demandas sobre reconocimiento de pensiones de que trata esta Ley.

Para este objeto expedirá un acuerdo, en el cual se indique el procedimiento que deba seguirse, determinando, al efecto, los comprobantes que deban presentarse en cada caso particular, la forma como deban producirse las pruebas cuando faltaren los documentos originales, en fin, todas las medidas indispensables para amparar tanto los derechos del Estado como los de los particulares.

El Ministerio de Guerra procederá a formar la hoja de servicios de los empleados o miembros del Ejército, las que deban servir de base para la comprobación de las demandas que se intenten ante el Consejo de Estado.

Toda la actuación se llevará en papel común y estará libre de todo otro impuesto fiscal.

ARTICULO 4° De la partida global del Ministerio de Guerra de las próximas vigencias se tomarán las sumas que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **BENJAMIN GOMEZ DUQUE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Guerra, **Benito HERNANDEZ B.**

LEY 100 DE 1936

(abril 25)

por la cual se crean unas comisiones sanitarias y se provee a la construcción de varios hospitales.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Créanse dos comisiones sanitarias para la Provincia de Casanare y una más para la Comisaría de Arauca.

ARTICULO 2° Estas comisiones serán constituidas como lo están las similares que ha creado el Departamento Nacional de Higiene, y ejercerán sus funciones: la una, en los Municipios y respectivos Corregimientos de Marroquín, Nunchía, Támara, Moreno, Manare, Paya, Pore, Ten y Sácama; la otra, en los Municipios y Corregimientos de Chámeza, Recetor, Pajarito, Zapatosa, El Maní, La Trinidad y Orocué, y la última, o sea la de Arauca, en los Municipios y Corregimientos que constituyen esta Comisaría.

ARTICULO 3° Estas comisiones recetarán y tratarán gratuitamente a los niños de las escuelas y a los enfermos pobres de los territorios comprendidos por los Municipios arriba mencionados; dictarán conferencias sobre higiene y profilaxia individual y colectiva; investigarán las condiciones sanitarias de Casanare y Arauca, y rendirá cada una a la Junta Central de Higiene y Sanidad, un informe trimestral que comprenda sus observaciones y la estadística de sus actividades.